

al secretario del tribunal de distrito de su domicilio, ó, si se tratare de sociedades comerciales, al secretario del tribunal en cuyo territorio esté domiciliado el establecimiento social.

En caso de quiebra de una sociedad colectiva, la declaración debe contener el nombre y la indicación del domicilio de cada uno de los socios solidarios.

Cód. port.—1.124. Todo comerciante que suspendiere sus pagos, estará obligado á hacer la declaración de su estado dentro de tres días; á contar de la suspensión de pagos. La declaración se hará en la secretaría del tribunal de comercio de su domicilio. En caso de quiebra de una sociedad con firma (colectiva,) la declaración deberá contener el nombre ó indicación del domicilio de cada uno de los socios solidarios. Los simples aparceros ó copartícipes sólo figurarán en el balance en concepto de acreedores.

Cód. esp.—Art. 876. Para la declaración de quiebra á instancia de acreedor será necesario que la solicitud se funde en título por el cual se haya despachado mandamiento de ejecución ó apremio, y que del embargo no resulten bienes libres bastantes para el pago.

También procederá la declaración de quiebra á instancia de acreedores que, aunque no hubieren obtenido mandamiento de embargo, justifiquen sus títulos de crédito y que el comerciante ha sobresido de una manera general en el pago corriente de sus obligaciones, ó que no ha presentado su proposición de convenio, en el caso de suspensión de pagos, dentro del plazo señalado en el art. 872.

Leg. alem.—"Código de las quiebras."—Art. 97. La demanda en solicitud de declaración de quiebra hecha por un acreedor, se admitirá cuando hubiere motivos para creer en la existencia del crédito de este último y en la insolvencia del deudor común.

En caso de admisión de la demanda, el tribunal oírá al deudor y dispondrá las informaciones necesarias si éste no reconociere su insolvencia ó la cesación de sus pagos.

No será preciso oír al deudor cuando para ello se necesitare su requerimiento público ó en el extranjero; en este caso se oír, si fuere posible, á su representante ó á alguno de los parientes del deudor.

Cód. ital.—Art. 687. Todo acreedor por causa de comercio puede pedir al tribunal competente la declaración de quiebra del comerciante su deudor, demostrando la cesación en los pagos.

No podrán pedir la declaración de la quiebra los descendientes, ascendientes, ni el cónyuge del deudor.

Cód. holand.—Art. 766. Cuando los acreedores pidan la declaración de la quiebra, presentarán una instancia al tribunal de distrito, como indica el primer párrafo del artículo precedente, y suministrarán al mismo tiempo la prueba ó la indicación de los hechos y circunstancias de que resulte que el deudor ha cesado efectivamente en sus pagos.

La instancia se presentará en la Secretaría del Tribunal y se tomará nota del día de la presentación en un registro destinado á este efecto.

El tribunal de distrito determinará acerca de esta instancia en el plazo más breve posible.

Podrá oír previamente al deudor ó le hará citar por el Secretario.

Art. 767. La sucesión de un comerciante, muerto después de cesar en sus pagos, puede ser declarada en estado de quiebra, siempre que la petición con este objeto haya sido presentada lo más tarde dentro de los tres meses siguientes á la muerte del deudor, sin distinguir si sus herederos han hecho uso ó no del derecho de deliberar, del beneficio de inventario, ó renunciado la herencia.

La instancia se presentará de la misma manera indicada en el artículo precedente.

Los herederos serán oídos y debidamente llamados, por citación hecha en la casa mortuoria, sin que sea necesario designarlos por sus nombres.

La declaración de quiebra lleva de derecho, la separación del patrimonio del difunto del de sus herederos, de la manera y por el tiempo indicados en el Código civil.

Cód. port.—1.126. Puede igualmente declararse la quiebra á instancia de uno ó más legítimos acreedores

comerciantes del quebrado, aun en el caso de que el deudor haya muerto después de suspender sus pagos.

1.127. El hijo, acreedor del padre, ó éste del hijo, comerciantes, y la mujer acreedora de su marido comerciante, no pueden respectivamente hacerse declarar en quiebra.

Cód. esp.—Art. 877. En el caso de fuga ó ocultación de un comerciante, acompañada del cerramiento de sus escritorios, almacenes ó dependencias, sin haber dejado persona que en su representación los dirija y cumpla sus obligaciones, bastará, para la declaración de quiebra á instancia de acreedor, que éste justifique su título y pruebe aquellos hechos por información que ofrezca al juez ó tribunal.

Los jueces procederán de oficio, además, en casos de fuga notoria ó de que tuvieren noticia exacta, á la ocupación de los establecimientos del fugado, y prescribirán las medidas que exija su conservación; entre tanto que los acreedores usen de su derecho sobre la declaración de quiebra.

Cód. ital.—Art. 688. Si fuere notorio ó por otros medios se supiere seguramente que un comerciante había cesado de hacer sus pagos, el tribunal debe declarar la quiebra de oficio, pero podrá oír previamente al quebrado si lo creyere necesario.

Cód. holand.—Art. 768. El ministerio público podrá pedir la declaración de quiebra de un deudor que suspendiere sus pagos, después de oírle, si hubiere lugar, ó llamarle en forma, si el deudor se hubiese fugado sin poner en orden sus negocios, ó si hubiese empezado á sustraer su fortuna á los acreedores.

El juez del cantón podrá, en los mismos casos y en interés de la masa, precintar ó tomar otras medidas de conservación.

El juez, en este caso, remitirá inmediatamente copia del acta al ministerio público.

Cód. port.—1.129. Para que la quiebra tenga existencia pública, es necesaria una sentencia del Tribunal de Comercio que la declare. El Tribunal de Comercio puede declarar la quiebra por autoridad pública.

1.130. El Tribunal de Comercio declarará sin demora la apertura de la quiebra; esto es, fijará el término legal de su existencia á contar desde la fecha, ó de la declaración del quebrado, ó de su ausencia, ó desde que se cerraren sus almacenes ó establecimientos, ó desde la incoación de procedimiento por pago, ó ejecución y remate de sus bienes por deudas mercantiles. Estos actos no constituyen por sí la apertura de la quiebra, salvo si hubiere efectivamente suspensión de pagos.

Artículo 953.

La quiebra es fortuita, culpable ó fraudulenta.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1.461. La quiebra es fortuita, culpable ó fraudulenta. La primera reconoce por origen circunstancias desgraciadas que no ha sido dable prever ni evitar. La segunda tiene por causa hechos que aunque de gravedad, constituyen un delito leve. La tercera se deriva de fraudes ó infracciones que importan la comisión de un delito.

Cód. esp.—Art. 888. Para los efectos legales se distinguirán tres clases de quiebras, á saber:

- 1.ª Insolvencia fortuita.
- 2.ª Insolvencia culpable.
- 3.ª Insolvencia fraudulenta.

Cód. port.—1.145. La quiebra puede ser casual, culpable, ó fraudulenta.

Artículo 954.

La quiebra es fortuita si al hacer su calificación no se encontrare comprendida en ninguno de los casos previstos en los dos artículos siguientes.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1.462. La quiebra es for-

tuita, si al hacer su calificación no se encontrare comprendida en ninguno de los casos previstos en los dos artículos siguientes.

Cód. esp.—Art. 887. Se entenderá quiebra fortuita la del comerciante á quien sobrevinieren infortunios que, debiendo estimarse casuales en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, reduzcan su capital al extremo de no poder satisfacer en todo ó en parte sus deudas.

Cód. port.—1.146. Denomínase quiebra casual al estado de insolvencia de un comerciante cuando prö venga de caso fortuito ó fuerza mayor.

Artículo 955.

La quiebra es culpable:

I. Si los gastos domésticos y personales del fallido hubieren sido excesivos con relación á su capital líquido, á su rango social y al número de personas de su familia;

II. Si los gastos de su establecimiento ó negociación son mucho mayores que los debidos, atendiendo á su capital, su movimiento y demás circunstancias análogas;

III. Si ha perdido fuertes sumas en el juego, en operaciones de mero azar ó en combinaciones de Bolsa sobre títulos, valores ó mercancías;

IV. Si con intención de retardar su quiebra el fallido hubiere comprado á plazo mercancías para venderlas por menor precio que el corriente, contraído préstamos, puesto en circulación valores de crédito ó empleado otros arbitrios ruinosos para hacerse de fondos;

V. Si después de la suspensión de pagos hubiese pagado á un acreedor de plazo cumplido con perjuicio de los otros;

VI. Si no conservase las cartas que se le hubiesen dirigido con relación á sus negocios, siempre que hicieren falta para algún punto relativo á las operaciones de la quiebra;

VII. Si hubiere dado fianza ó contraído por cuenta ajena obligaciones desproporcionadas con la situación de su fortuna, sin tomar valores equivalentes en garantía de su responsabilidad;

VIII. Si hubiere recibido en préstamo, con ó sin interés, alguna cantidad en mercancías por un precio mayor que el de plaza, alguna suma de dinero con un tipo mayor en uno por ciento más mensual que el corriente, en los seis meses anteriores á su quiebra;

IX. Si dentro de tres días siguientes á la suspensión de pago no hiciera la manifestación respectiva; si refiriéndose ésta á una sociedad no contuviese el nombre de todos y cada uno de los socios solidarios, ó si hubiere inexactitud en la relación de los hechos;

X. Si no estando legitimamente impedido no se presentare personalmente al juzgado ó á los síndicos en los casos en que tenga obligación de hacerlo;

XI. Si constare que en el período trascu-

rido desde el último inventario hasta la declaración de la quiebra, hubo tiempo en que el quebrado debía, por obligación directa, doble cantidad del haber líquido que le resultaba en el inventario.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1.463. La quiebra es culpable:

1.ª Si los gastos domésticos y personales del fallido hubieren sido excesivos, con relación á su capital líquido, á su rango social y al número de personas de su familia.

2.ª Si los gastos de su establecimiento ó negociación son mucho mayores que los debidos, atendiendo á su capital, su movimiento y demás circunstancias análogas.

3.ª Si ha perdido fuertes sumas en el juego, en operaciones de mero azar, ó en combinaciones ficticias de bolsa ó de mercancías.

4.ª Si con intención de retardar su quiebra, el fallido hubiere comprado á plazo mercancías para venderlas por menor precio que el corriente, contraído préstamos, puesto en circulación valores de crédito, ó empleado otros arbitrios ruinosos para hacerse de fondos.

5.ª Si después de la suspensión de pagos hubiere pagado á un acreedor de plazo cumplido, con perjuicio de los otros.

6.ª Si no conservare las cartas que se le hubiesen dirigido con relación á sus negocios, siempre que hicieren falta para algún punto relativo á las operaciones de la quiebra.

7.ª Si hubiere dado fianzas ó contraído por cuenta ajena obligaciones desproporcionadas con la situación de su fortuna, sin tomar valores equivalentes en garantía de su responsabilidad.

8.ª Si hubiere recibido en préstamo, con ó sin interés, alguna cantidad en mercancías por un precio mayor que el de plaza, alguna suma de dinero con un tipo mayor en uno por ciento ó más mensual que el corriente, en los seis meses anteriores á su quiebra.

9.ª Si dentro de los tres días siguientes á la suspensión de pagos no hiciera la manifestación respectiva; si refiriéndose ésta á una sociedad, no contuviese el nombre de todos y cada uno de los socios solidarios; ó si hubiere inexactitud en la relación de los hechos.

10.ª Si no estando legitimamente impedido, no se presentare personalmente al juzgado ó á los síndicos en los casos en que tenga obligación de hacerlo.

11.ª Si los libros no revelaren la verdadera situación de sus negocios, aun cuando no se desprenda de ellos fraude alguno.

Cód. esp.—Art. 888. Se considerará quiebra culpable la de los comerciantes que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1.ª Si los gastos domésticos y personales del quebrado hubieren sido excesivos y desproporcionados en relación á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.ª Si hubiere sufrido pérdidas en cualquier especie de juego, que excedan de lo que por vía de recreo suele aventurar en esta clase de entretenimientos un cuidadoso padre de familia.

3.ª Si las pérdidas hubieren sobrevenido á consecuencia de apuestas imprudentes y cuantiosas, ó de compras y ventas ó otras operaciones que tuvieren por objeto dilatar la quiebra.

4.ª Si en los seis meses precedentes á la declaración de la quiebra hubiere vendido á pérdida ó por menos precio del corriente efectos comprados al fiado y que todavía estuviere debiendo.

5.ª Si constare que en el período transcurrido desde el último inventario hasta la declaración de la quiebra hubo tiempo en que el quebrado debía, por obligaciones directas, doble cantidad del haber líquido que le resultaba en el inventario.

Cód. franc.—Art. 585 (1). Será declarado bancarroto

(1) Según la ley de 28 de Mayo de 1838.

tista simple el comerciante quebrado que se halle en alguno de los casos siguientes:

1.º Si sus gastos personales ó domésticos se juzgan excesivos;

2.º Si ha consumido cantidades considerables, ya en operaciones puramente de azar, ya en operaciones simuladas de Bolsa ó sobre mercaderías;

3.º Si, con el propósito de retardar su quiebra, ha hecho compras para revender por bajo del precio corriente; y si, con el mismo intento, ha levantado empréstitos, circulado efectos, ó acudido á otros medios ruinosos para procurarse fondos;

4.º Si después de la suspensión de sus pagos, ha pagado á un acreedor en perjuicio de la masa.

Cód. belg.—Art. 438 (1). La quiebra se calificará de bancarota simple y se castigará con pena correcciónal si el comerciante quebrado ha incurrido en alguna de las faltas graves definidas en el capítulo 1.º del título II, que se verá más adelante (2).

Art. 573 (3). Será declarado bancarotista simple el comerciante quebrado que se halle en alguno de los casos siguientes:

1.º Si los gastos personales ó domésticos se juzgan excesivos;

2.º Si ha perdido cantidades considerables en el juego, en negocios de puro azar ó en operaciones simuladas de Bolsa ó sobre mercaderías;

3.º Si con el propósito de retardar la quiebra ha hecho compras para revender por bajo del precio corriente, ó con el mismo intento ha levantado empréstitos, circulado efectos de comercio ó acudido á otros medios ruinosos para procurarse fondos;

4.º Si ha simulado gastos ó pérdidas, ó no justifica la existencia ó empleo del activo de su último inventario y de los fondos, valores, muebles y efectos de todo género que haya adquirido posteriormente;

5.º Si con posterioridad á la suspensión de sus pagos, ha pagado ó favorecido á un acreedor en perjuicio de la masa.

Cód. ital.—Art. 856. Es culpable de bancarota simple el comerciante que ha suspendido sus pagos y se halla en alguno de los casos siguientes:

1.º Si sus gastos personales ó los de su familia fueren excesivos respecto á su condición económica;

2.º Si ha consumido notable parte de su patrimonio en operaciones puramente aleatorias ó manifestamente imprudentes;

3.º Si con objeto de retardar la quiebra ha hecho compras con intención, seguida del hecho, de revender en precio inferior al corriente, hubiere recurrido á empréstitos, á girar efectos ó á otros medios ruinosos para procurarse fondos;

4.º Si después de la suspensión de pagos, pagare á algún acreedor en perjuicio de la masa;

5.º Si no llevar los libros prescritos, ó á lo menos el diario.

Art. 858. El que ejercitando habitualmente la profesión de mediador sea declarado en quiebra, es culpable de bancarota simple.

Art. 859. Es culpable de bancarota simple el comerciante que antes de la declaración de la quiebra, con el único fin de facilitarse la consecución de una moratoria, se atribuyere conocidamente y contra la verdad cualquier parte del activo, ó hubiere simulado pasivo, no habiéndole, para hacer intervenir en el convenio acreedores simulados en todo ó en parte.

Cód. port.—1.147. Se reputan quebrados con culpa los que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1.º cuando con relación á su calidad y familia, los gastos del quebrado fueren excesivos relativamente á su caudal;—2.º, sufriendo grandes pérdidas en el juego;—3.º, proviniendo las pérdidas de especulaciones de apuesta y agiotaje;—4.º, si debiere precios de ventas á crédito, cuyos objetos vendiese con pérdida ó por menos precio del corriente, en los seis meses preceden-

(1) Según la ley de 18 de Abril de 1851.

(2) Este capítulo comprende los artículos 573 á 576, cuyos tres primeros se hallan en las concordancias de los artículos 955 y 957 respectivamente.

(3) Según la ley de 18 de Abril de 1851.

tes á la quiebra;—5.º, si resultare que desde el último balance hasta la quiebra hubo tiempo en que debía por obligaciones directas doble cantidad del caudal líquido que le resultaba en dicho balance.

Cód. esp.—Art. 889. Serán también reputados en juicio quebrados culpables, salvas las excepciones que propongan y prueben para demostrar la inculpabilidad de la quiebra:

1.º Los que no hubieren llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos esenciales ó indispensables que se prescriben en el título III del libro primero, y los que, aun llevándolos con todas estas circunstancias, hayan incurrido dentro de ellos en falta que hubiere causado perjuicio á tercero.

2.º Los que no hubieren hecho su manifestación de quiebra en el término y forma que se prescribe en el art. 871.

3.º Los que habiéndose ausentado al tiempo de la declaración de la quiebra ó durante el progreso del juicio, dejaren de presentarse personalmente en los casos en que la Ley impone esta obligación, no mediando legítimo impedimento.

Cód. franc.—Art. 586 (1). Podrá ser declarado bancarotista simple el comerciante quebrado que se encuentre en alguno de los casos siguientes:

1.º Si ha contraído por cuenta de otro, sin recibir valores ó cambio, compromisos que se juzgen demasiado considerables, habida cuenta de su situación en momento de contraerlos;

2.º Si se declara nuevamente en quiebra sin haber cumplido las obligaciones de un convenio anterior;

3.º Si estando casado bajo el régimen dotal, ó de separación de bienes, no se ha atemperado á los artículos 69 y 70 (2);

4.º Si en los tres días siguientes á la suspensión de sus pagos no ha hecho en la escribanía la declaración exigida por los artículos 438 y 439 (3), ó si esta declaración no contiene los nombres de todos los socios solidarios.

5.º Si, no teniendo impedimento legítimo, ha dejado de presentarse en persona á los síndicos en los casos y plazos fijados, ó si, después de haber obtenido un salvoconducto no se ha vuelto á presentar en justicia.

6.º Si no ha llevado libros ó no ha hecho exactamente el inventario; si sus libros ó inventarios son incompletos ó se han llevado de una manera irregular, ó si no presentan su verdadera situación en activo y pasivo, no obstante que no haya existido en ello fraude.

Cód. belg.—Art. 574. (4). Podrá ser declarado bancarotista simple el comerciante que se encuentre en alguno de los casos que á continuación se enumeran:

1.º Si ha contraído por cuenta ajena, sin recibir valores ó cambio, compromisos que se estimen demasiado considerables, habida cuenta de su situación en el momento de contraerlos;

(1) Según la ley de 28 de Mayo de 1838.

(2) Art. 69. El esposo (a) que viva en separación de bienes, ó que esté casado bajo el régimen dotal, que abraza la profesión de comerciante, después de su matrimonio, estará obligado á hacer semejante presentación (b) en el término de un mes desde el día en que abrió su comercio; y á falta de esta presentación podrá ser castigado, en caso de quiebra, como bancarotista simple.

Art. 70. El esposo que viva en separación de bienes ó que esté casado bajo el régimen dotal, que á la publicación de la presente ley ejerciere la profesión de comerciante, deberá hacer la misma presentación bajo las mismas penas en el término de un año desde dicha publicación.

(3) Véase el primero en las concordancias del art. 952. El segundo dispone que se acompañe á la declaración el balance, y determina las condiciones que ha de reunir y lo que ha de contener.

(4) Según la ley de 18 de Abril de 1851.

(a) Comprende al marido y á la mujer.

(b) Del contrato de matrimonio en las secretarías y cámaras de comercio. Véase el artículo 67 en las concordancias del 21 de nuestro Código.

2.º Si se declara nuevamente en quiebra sin haber cumplido las obligaciones del primer convenio;

3.º Si casado con arreglo al sistema dotal ó de separación de bienes no hubiese obrado de conformidad con lo prescrito en el art. 69 (1).

4.º Si no ha confesado la suspensión de sus pagos en el término prescrito en el art. 440 (2); si esta confesión no expresa los nombres de todos los socios solidarios; si, aun expresándolos, no suministra las noticias y datos exigidos por el art. 441 (3); ó si estos datos y noticias fuesen inexactos;

5.º Si se hubiere ausentado sin autorización del juez comisario, ó si no teniendo impedimento legítimo, no ha concurrido personalmente á las citaciones que se le hayan hecho por el juez comisario ó por los síndicos.

6.º Si no ha llevado los libros exigidos por el art. 8.º; si no ha hecho el inventario prescrito por el art. 9.º (4), si aquéllos ó éste fuesen incompletos, ó no se hubiesen llevado con regularidad, ó si no presentasen su verdadera situación activa y pasiva, sin mediar, sin embargo, fraude.

Cód. alem.—"Código de las quiebras."—Art. 210. Los deudores que hubieren cesado en sus pagos ó sobre cuyos bienes se incoare el procedimiento de quiebra como autores de bancarota sencilla, con prisión que no exceda de dos años, cuando hubieren:

1.º Disipado sumas ó contraído deudas excesivas, ya por gastos personales exagerados, ya por el juego, ya especulando en Bolsa con mercancías ó valores haciendo operaciones á plazo;

2.º No cuidándose de llevar los libros de contabilidad que la ley prescribe, ó bien disimulando ó destruyendo estos libros ó llevándolos tan irregularmente que no presentaren la verdadera situación de la fortuna del deudor;

3.º No cuidándose en contra de lo que previenen las disposiciones del Código de comercio, de hacer el balance de su fortuna en las épocas prescritas;

Cód. ital.—Art. 857. Es culpable de bancarota simple el comerciante declarado en quiebra que se encontrare en alguno de los casos siguientes:

1.º Si no ha hecho exactamente el inventario anual, ó si sus libros ó inventarios están incompletos ó irregularmente llevados ó no presentan su verdadero estado activo y pasivo, aunque no hubiere fraude;

2.º Si habiendo contraído matrimonio no se conformare á las disposiciones de los arts. 16 y 18 (5);

3.º Si dentro de los tres días de la suspensión de pagos, no hubiese hecho la declaración prescrita en el art. 686 (6), ó si, tratándose de la quiebra de una sociedad, la declaración hecha no indicase los nombres de todos los socios obligados solidariamente;

4.º Si, no habiendo impedimento legítimo, no se presentare personalmente al juez delegado, ó á la delegación de los acreedores ó al curador, en los casos y en los términos establecidos, ó si se presentare dando falsas indicaciones, ó después de haber obtenido un salvoconducto, no obedeciere la orden de presentarse, ó si se ha alejado sin permiso de su domicilio durante la quiebra.

5.º Si no ha cumplido con la obligación contraída en el convenio obtenido en una quiebra anterior.

Cód. port.—1.148. Igualmente se reputarán en quiebra culpable, salvo su defensa:—1.º Los que no llevarán la contabilidad y correspondencia mercantil en los términos regulados por la ley.—2.º Los que no

(1) Este artículo es reproducción del 69 del "Código francés" y queda transcrito en nota al respectivo artículo de dicho Código. Véase además los artículos 12 á 14 en las concordancias del 21 de nuestro Código.

(2) Véase en las concordancias del art. 952.

(3) El balance y los libros prevenidos por el Código.

(4) Estos arts. 8.º y 9.º pertenecen al Código de 1807, y han sido sustituidos con los 16 y 17 de la ley de 15 de Diciembre de 1872, que pueden verse en las concordancias de los artículos 39 y 38 de nuestro Código.

(5) La presentación del contrato de matrimonio en la secretaría del tribunal de comercio.

(6) Véase en las concordancias del art. 952.

se presentaren en quiebra en el tiempo y en la forma prevenidos por la ley;—3.º Los que se ausentaren ó ocultaren, ó no comparecieren á la presentación en los términos marcados por la ley.

Artículo 956.

La quiebra es fraudulenta:

I. Si el fallido no tuviere libros ó inventarios, ó si teniéndolos no hubieren sido llevados los libros en la forma prescrita en este Código, ó si los inventarios no fueren exactos y completos de tal suerte que no manifiesten la verdadera situación del activo y del pasivo, ó los inutilizare, alterare ú ocultare;

II Si hubiere omitido la inscripción de los documentos que consigna el art. 21;

III. Si fuere declarado en quiebra por segunda vez sin haber cumplido las obligaciones que hubiere contraído por un convenio precedente;

IV. Si hubiere otorgado escrituras públicas ó documentos privados en que se constituyere deudor sin expresar la causa de deber ó valor determinado, á no ser que el uno y el otro aparezcan comprobados así en sus libros como en el movimiento de los fondos de la negociación;

V. Si hubiere ocultado dinero, efectos, créditos ú otros bienes, de cualquiera naturaleza que sean;

VI. Si antes ó después de declarada la quiebra hubiere comprado para sí, en nombre de un tercero, algunos bienes ó créditos, ó hubiere enajenado los suyos sin recibir su importe;

VII. Si hubiere simulado enagenaciones, ó formado, ó reconocido deudas supuestas;

VIII. Si no comprobare la existencia ó salida del activo de su último inventario, ó la del dinero ó valores de cualquiera otra especie que hubieren entrado en su poder con posterioridad á la facción de ese documento;

IX. Si se ausentare ó fugare sin dejar en su establecimiento persona que cubra las deudas vencidas y las que se vayan venciendo;

X. Si supusiere deudas, gastos ó pérdidas, ó exagerase su monto, ó de cualquier otro modo hiciere aparecer en favor ó en contra de sus bienes acciones ú obligaciones que en realidad no existan;

XI. Si hubiere dispuesto para sí ó aplicado á sus negocios propios mercancías ó fondos que le estuvieren encomendados en administración, depósito ó comisión;

XII. Si careciendo de autorización hubiere negociado letras ó mandatos á la orden que obrasen en su poder para su cobranza, remisión ú otro objeto distinto sin hacer entrega de los fondos producidos por esas operaciones;

XIII. Si comisionado para la venta de

mercancías ó de efectos de comercio, ó para el cobro de algunos créditos, ocultare completamente ó por algún tiempo su enajenación ó pago al comitente;

XIV. Si hubiere descontado letras con su propio giro á cargo de personas en cuyo poder no tuviere fondos ó que no le hubieren autorizado para librar contra ellas;

XV. Si con perjuicio de sus acreedores, atento el mal estado de sus negocios, hubiere anticipado en cualquiera época ó forma que sea el pago de una deuda no exigible hasta después de la declaración de la quiebra;

XVI. Si con posterioridad á las diligencias promovidas sobre el estado de quiebra ó á la declaración de ésta, hubiere percibido ó aplicado á sus propios usos dinero, mercancías ó créditos de la masa, ó los hubiere invertido en otros objetos;

XVII. Si teniendo el fallido posibilidad de cubrir puntualmente las partidas de su pasivo se presentare en quiebra con intención de negociar los créditos de su cargo á fin de obtener alguna utilidad en su descuento;

XVIII. Si después del último inventario y dos meses antes de la declaración de quiebra, apareciere, en el pasivo con relación al activo un exceso de un veinticinco por ciento sin haberse hecho la manifestación relativa al estado de quiebra;

XIX. Si no hubiere hecho inventarios en las épocas prevenidas en este Código, en las fijadas en los estatutos sociales ó en los contratos que sobre el particular se estipularen;

XX. Si el fallido practicare cualquiera otra operación que fraudulentamente disminuya su activo ó aumente su pasivo;

XXI. Si el fallido fuere corredor.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,464. La quiebra es fraudulenta.

1.º Si el fallido no tuviere libros ó inventarios, ó si teniéndolos no hubieren sido llevados los libros en la forma prescrita en este código, ó si los inventarios no fueren exactos y completos, de tal suerte que no manifiesten la verdadera situación del activo y del pasivo; ó los inutilizare ó ocultare.

2.º Si hubiere omitido la inscripción de los documentos que consigna el artículo 45.

3.º Si fuere declarado en quiebra por segunda vez, sin haber cumplido las obligaciones que hubiere contraído por un convenio precedente.

4.º Si hubiere otorgado escrituras públicas ó documentos privados, en que se constituyese deudor sin expresar la causa de deber ó valor determinado; á no ser que el uno y el otro aparezcan comprobados, así en sus libros como en el movimiento de los fondos de la negociación.

5.º Si hubiere ocultado dinero, efectos, créditos ú otros bienes, de cualquiera naturaleza que sean.

6.º Si antes ó después de declarada la quiebra, hubiere comprado para sí en nombre de un tercero algunos bienes ó créditos, ó hubiere enajenado los suyos sin recibir su importe.

7.º Si hubiere simulado enajenaciones, ó formado ó reconocido deudas supuestas.

8.º Si no comprobare la existencia ó salida del ac-

tivo de su último inventario, ó la del dinero ó valores de cualquiera otra especie que hubieren entrado en su poder con posterioridad á la facción de ese documento.

9.º Si se ausentare ó fugare, sin dejar en su establecimiento persona que cubra las deudas vencidas y las que se vayan venciendo.

10. Si supusiere deudas, gastos ó pérdidas, ó exagerase su monto, ó de cualquier otro modo hiciera aparecer en favor ó en contra de sus bienes, acciones ú obligaciones que en realidad no existan.

11. Si hubiere dispuesto para sí ó aplicado á sus negocios propios, mercancías ó fondos que le estuviesen encomendados en administración, depósito ó comisión.

12. Si careciendo de autorización, hubiere negociado letras ó mandatos á la orden que obraren en su poder para su cobranza, remisión ú otro objeto distinto, sin hacer entrega de los fondos producidos por esas operaciones.

13. Si comisionado para la venta de mercancías ó de efectos de comercio, ó para el cobro de algunos créditos, ocultare completamente ó por algún tiempo su enajenación ó pago al comitente.

14. Si hubiere descontado letras con su propio giro á cargo de personas en cuyo poder no tuviere fondos, ó que no lo hubieren autorizado para librar contra ellas.

15. Si con perjuicio de sus acreedores, atento el mal estado de sus negocios, hubiere anticipado en cualquiera época ó forma que sea, el pago de una deuda no exigible hasta después de la declaración de la quiebra.

16. Si con posterioridad á las diligencias promovidas sobre el estado de quiebra ó á la declaración de ésta, hubiere percibido ó aplicado á sus propios usos, dinero, mercancías ó créditos de la masa, ó los hubiere invertido en otros objetos.

17. Si teniendo el fallido posibilidad de cubrir puntualmente las partidas de su pasivo, se presentare en quiebra con intención de negociar los créditos de su cargo, á fin de obtener alguna utilidad en su descuento.

18. Si después del último inventario y dos meses antes de la declaración de quiebra, apareciere en el pasivo con relación al activo un exceso de un veinticinco por ciento, sin haberse hecho la manifestación relativa al estado de quiebra.

19. Si no hubiere hecho inventarios en las épocas prevenidas en este Código, en las fijadas en los estatutos sociales ó en los contratos que sobre el particular se estipularen.

20. Si el fallido practicare cualquiera otra operación, que fraudulentamente disminuya su activo ó aumente su pasivo.

Art. 1,493.—Para considerar el fraude en una quiebra, bastará alguno de los hechos á que se refiere el artículo 1,464, cualquiera que haya sido la época en que se verificaron.

Cód. esp.—Art. 890. Se reputará quiebra fraudulenta la de los comerciantes en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Alzarse con todos ó parte de sus bienes.

2.º Incluir en el balance, memorias, libros ú otros documentos relativos á su giro ó negociaciones, bienes, créditos, deudas, pérdidas ó gastos supuestos.

3.º No haber llevado libros, ó, llevándolos, incluir en ellos, con daño de tercero, partidas no sentadas en lugar y tiempo oportunos.

4.º Rasgar, borrar ó alterar de otro modo cualquiera, el contenido de los libros, en perjuicio de tercero.

5.º No resultar de su contabilidad la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos, de cualquiera especie que sean, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado.

6.º Ocultar en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ú otra especie de bienes ó derechos.

7.º Haber consumido y aplicado para sus negocios propios, fondos ó efectos ajenos que le estuviesen encomendados en depósito, administración ó comisión.

8.º Negociar, sin autorización del propietario, letras de cuenta ajena que obraren en su poder para su cobranza remisión ú otro uso distinto del de la negociación, si no hubiere hecho aquél remesa de su producto.

9.º Si, hallándose comisionado para la venta de algunos géneros, ó para negociar créditos ó valores de comercio, hubiere ocultado la operación al propietario por cualquier espacio de tiempo.

10. Simular enajenaciones de cualquiera clase que éstas fueren.

11. Otorgar, firmar, consentir ó reconocer deudas supuestas, presumiéndose tales, salvo la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado.

12. Comprar bienes inmuebles, efectos ó créditos, poniéndolos á nombre de tercera persona, en perjuicio de sus acreedores.

13. Haber anticipado pagos en perjuicio de los acreedores.

14. Negociar, después del último balance, letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviere fondos ni crédito abierto sobre ella, ó autorización para hacerlo.

15. Si, hecha la declaración de quiebra, hubiere percibido y aplicado á usos personales dinero, efectos ó créditos de la masa, ó distraído de ésta alguna de sus pertenencias.

Cód. franc.—Art. 591. (1) Será declarado bancarrota fraudulenta, y castigado con las penas señaladas en el Código penal, todo comerciante quebrado que haya sustraído sus libros, omitido ó alterado una partida de su activo, ó que, ya en sus asientos, ya por documentos públicos ó por compromisos bajo documento privado, ya por su balance, se haya confesado fraudulentamente deudor de sumas que no debía.

Cód. belg.—Art. 438 (2)..... Se castigará de bancarrota fraudulenta y se castigará con pena criminal, si el comerciante quebrado se halla en alguno de los casos de fraude definidos en el capítulo 2.º del propio título (3).

Art. 577. (2) Será declarado bancarrota fraudulenta el comerciante quebrado que se encuentre en alguno de los siguientes casos:

1.º Si ha ocultado sus libros, ó si fraudulentamente ha arrancado, borrado ó alterado su contenido.

2.º Si ha ocultado ó disminuido una parte de su activo.

Y 3.º Si ha otorgado fraudulentamente deudas supuestas, bien por documentos públicos, bien por contratos privados, bien figurándolas en el balance.

Leg. alem.—"Cód. de las quiebras."—Art. 209. Los deudores que hubieren cesado en sus pagos ó sobre cuyos bienes se incoare el procedimiento de quiebra, serán castigados por delito de bancarrota fraudulenta á la pena de reclusión, cuando con objeto de burlar á sus acreedores hubieren:

1.º Escondido ó distraído bienes ó valores;

2.º Reconocido ó aportado á su pasivo deudas ú obligaciones ficticias en todo ó en parte;

3.º Omitido los libros de contabilidad que la ley les impusiere, ó

4.º Destruído ó escondido sus libros de comercio, ó bien llevado ó alterado estos libros de manera que no presentaren la verdadera situación de su fortuna.

Si concurrieren circunstancias atenuantes, la pena será por lo ménos de tres meses de arresto.

Art. 211. Los deudores que hubieren cesado en sus pagos ó sobre cuyo patrimonio se incoare el procedimiento de quiebra, serán castigados con la pena de prisión que no exceda de dos años, cuando conociendo su insolvencia hubieren concedido á alguno de sus acreedores con objeto de procurarle ventajas sobre los demás, una garantía ó un pago al que no tuviese derecho por la época ó por la manera de hacerlo.

Art. 212. Será castigado con la pena de reclusión que no exceda de diez años:

1.º El que en interés de un deudor que se encontrase en esta situación, ó con objeto de atribuirse una ganancia ó de atribuirse á otro hubiere hecho valor en el procedimiento en su propio nombre ó en nombre de otras personas interpuestas, créditos ficticios.

(1) Según la ley de 28 de Mayo de 1838.

(2) Según la ley de 18 de Abril de 1851.

(3) Se refiere al art. 577, que forma con el 578 el capítulo citado.

Si concurriesen circunstancias atenuantes, la pena será la de arresto ó de una multa que no exceda de 6.000 marcos.

Cód. ital.—Art. 855. La acción penal, por la culpabilidad comprendida en este título es pública.

Puede promoverse aun antes de la declaración de la quiebra, cuando á la suspensión de pagos se una la fuga, alzamiento, cierre de almacén, hurto, sustracción ó disminución fraudulenta del patrimonio en perjuicio de los acreedores.

En estos casos, el procurador del rey debe denunciar la cesación de pagos al presidente del tribunal de comercio para el cumplimiento de las disposiciones del título I de este libro.

Art. 860. Es culpable de bancarrota fraudulenta el comerciante quebrado que sustrajere ó falsificare sus libros, distrajere ó disminuir parte de su activo, y el comerciante, que con objeto diverso del indicado en el artículo precedente, haya expuesto un pasivo falso, ó en los libros, escrituras ú otros documentos públicos ó privados, ó en el balance hubiere confesado fraudulentamente deudores de sumas no debidas.

Cód. port.—1,149. La quiebra será fraudulenta si concurrir alguna de las siguientes circunstancias:

1.º, si se descubriese gastos ó pérdidas simulados, ó no se justificare el empleo de todos los ingresos; 2.º, si se ocultare en el balance cualquier cantidad de dinero, deuda, mercadería, géneros, ó cualesquiera bienes muebles; 3.º, si se hallare que hacia ventas, negociaciones ó donaciones simuladas; 4.º, que contrajese deudas ficticias, escrituras simuladas, ó se constituyere deudor sin causa ó valor, ya por escritura pública, ya por privada; 5.º, si siendo mandatario ó depositario, hubiese aplicado en provecho propio, y en perjuicio del mandato ó depósito, los fondos ó el valor de los objetos de estos contratos; 6.º, si compró bienes raíces ó efectos muebles en nombre de un tercero; 7.º, si ocultare los libros comerciales, ó no los tuviese, ó los presentare incompletos.

Cód. esp.—Art. 892. La quiebra de los agentes mediadores de comercio se reputará fraudulenta cuando se justifique que hicieron por su cuenta, en nombre propio ó ajeno, alguna operación de tráfico ó giro, aun cuando el motivo de la quiebra no proceda de estos hechos.

Si sobreviniere la quiebra por haberse constituido el agente garante de las operaciones en que intervino, se presumirá la quiebra fraudulenta, salvo la prueba en contrario.

Cód. port.—1,154. Las insolvencias de los corredores se presumen siempre fraudulentas.

Artículo 957.

Se reputan cómplices de la quiebra fraudulenta:

I. Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan contra sus valores ó bienes, sostengan esta suposición en el juicio de examen y calificación de los créditos, ó en cualquiera junta de acreedores de la quiebra;

II. Los que para anteponerse en la graduación á otros acreedores y de acuerdo con el quebrado, alteren la naturaleza ó fecha del crédito, aun cuando esto se verifique antes de hacerse la declaración de quiebra, sostengan esta suposición en el juicio de examen y calificación de los créditos, ó en cualquiera junta de acreedores de la quiebra;

III. Los que auxilien al fallido para ocultar ó sustraer bienes, antes ó después de la declaración de la quiebra;

IV. Los que con noticia de la declaración

de quiebra ocultaren los muebles ó inmuebles, documentos ó papeles del fallido, ó los entregaren á éste y no á los síndicos;

V. Los que negaren á los administradores de la quiebra los efectos que de la pertenencia del quebrado existieren en su poder;

VI. Los que después de la declaración de la quiebra admitieren cesiones ó endosos del fallido;

VII. Los acreedores legítimos que celebren convenios privados con el fallido con perjuicio de la masa;

VIII. Los corredores que después de declarada la quiebra intervengan en cualquiera operación del fallido;

IX. Los que ayudaren maliciosamente al quebrado en cualquiera especie de suposición, sustracción ú ocultación.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,465. Se reputan cómplices de la quiebra fraudulenta:

1.º Los que de acuerdo con el fallido supongan créditos ó alteren los verdaderos, en calidad, cantidad ó fecha.

2.º Los que auxiliaren al fallido para ocultar ó sustraer bienes, antes ó después de la declaración de la quiebra.

3.º Los que con noticia de la declaración de quiebra, ocultaren los muebles ó inmuebles, documentos ó papeles del fallido, ó los entregaren á éste y no á los síndicos.

4.º Los que después de la declaración de la quiebra, admitieren cesiones ó endosos del fallido.

5.º Los acreedores legítimos que celebren convenios privados con el fallido, con perjuicio de la masa.

6.º Los corredores que después de declarada la quiebra, intervengan en cualquiera operación del fallido.

7.º Los que ayudaren maliciosamente al quebrado en cualquiera especie de suposición, sustracción ú ocultación.

Cód. esp.—Art. 893. Serán considerados cómplices de las quiebras fraudulentas:

1.º Los que auxiliaren el alzamiento de bienes del quebrado.

2.º Los que, habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan contra sus valores ó bienes, sostengan esta suposición en el juicio de exámen y calificación de los créditos ó en cualquiera Junta de acreedores de la quiebra.

3.º Los que para anteponerse en la graduación en perjuicio de otros acreedores, y de acuerdo con el quebrado, alteren la naturaleza ó fecha del crédito, aun cuando esto se verifique antes de hacerse la declaración de quiebra.

4.º Los que deliberadamente, y después que el quebrado cesó en sus pagos, le auxiliaren para ocultar ó sustraer alguna parte de sus bienes ó créditos.

5.º Los que, siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado, al tiempo de hacerse notoria la declaración de quiebra por el juez ó tribunal que de ello conozca, la entregaren á aquél, y no á los administradores legítimos de la masa, á menos que, siendo de nación ó provincia diferente de la del domicilio del quebrado, prueben que en el pueblo de su residencia no se tenía noticia de la quiebra.

6.º Los que negaren á los administradores de la quiebra los efectos que de la pertenencia del quebrado existieren en su poder.

7.º Los que, después de publicada la declaración de la quiebra, admitieren endosos del quebrado.

8.º Los acreedores legítimos que, en perjuicio y fraude de la masa, hicieren con el quebrado convenios particulares y secretos.

9.º Los agentes mediadores que intervengan en operación de tráfico ó giro que hiciere el comerciante declarado en quiebra.

Cód. franc.—Art. 593 (1). Serán condenados á las penas de la quiebra fraudulenta:

1.º Las personas convictas de haber sustraído, encubierto ó ocultado en interés del quebrado el todo ó parte de sus bienes muebles ó inmuebles; esto sin perjuicio de los demás casos previstos en el art. 60 del Código penal;

2.º Las personas convictas de haber presentado y rectificado fraudulentamente en la quiebra, ya sea en nombre propio, ya por mediación de otras personas, créditos supuestos;

3.º Las personas que, ejerciendo el comercio á nombre de otro ó bajo nombre supuesto, se hayan hecho culpables de los actos previstos en el art. 591 (2).

Art. 597 (3). El acreedor que haya estipulado, ya sea con el quebrado, ya con otras personas, ventajas particulares por razón de su voto en los acuerdos de la quiebra, ó que haya hecho un trato particular del cual resulte á su favor un beneficio á cargo del activo del quebrado, será castigado correccionalmente con prisión que no podrá exceder de un año, y con multa que no podrá exceder de dos mil francos.

La prisión podrá extenderse á dos años si el acreedor es síndico de la quiebra.

Cód. belg.—Art. 575 (4). Serán condenados á las penas señaladas para la bancarrota simple, sin perjuicio, si hubiere lugar á ello, de aplicar el art. 578:

1.º Los que en interés del quebrado hayan sustraído, disminuido ú ocultado la totalidad ó una parte de sus bienes muebles ó inmuebles;

2.º Los que fraudulentamente hayan presentado y afirmado en la quiebra, bien en su propio nombre, bien por medio de otro, créditos supuestos ó exagerados;

3.º El acreedor que haya estipulado con el quebrado ú otra persona cualquiera ventajas particulares á cambio de su voto en las deliberaciones de la quiebra, ó haya celebrado un trato particular, del que resulte á su favor una ventaja á cargo del activo del quebrado;

4.º El síndico que se haya hecho culpable de malversación en la administración de la quiebra.

Los culpables serán condenados, además, al pago de una multa igual al valor de las ventajas ilegalmente estipuladas ó á las restituciones é indemnizaciones de daños y perjuicios que se deban abonar á la masa de acreedores, y que no podrá bajar de 100 francos.

Art. 578 (5). Serán declarados cómplices del bancarrotista fraudulento aquellos que por cualquiera de los medios indicados en el art. 60 del Código penal (6) hayan promovido la comisión de los hechos mencionados en el artículo precedente, ó dado instrucciones para cometerlos, y los que á sabiendas hayan prestado ayuda al bancarrotista fraudulento para realizar los hechos que hayan preparado ó facilitado su bancarrota ó los actos de ejecución de ésta.

Leg. alem.—"Código de las quiebras."—Art. 213. Todo acreedor que consiguiera que se le dieran ó prometieran por el quebrado ó por otras personas algunas ventajas que tuviesen por objeto decidirle á votar en un sentido determinado, en la junta de acreedores, será castigado con una multa que no exceda de 3,000 marcos, ó prisión que no exceda de un año.

Cód. ital.—Art. 862. El administrador ó el representante del comerciante quebrado que en las gestiones de que estuviere encargado se hiciere culpable de alguno de los hechos indicados en los números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 856 (7), y en el número 1.º del art. 857 (8), será castigado conforme á la primera

(1) Según la ley de 28 de Mayo de 1838.

(2) Véase en las concordancias del art. 956.

(3) Según la ley de 28 de Mayo de 1838.

(4) Según ley de 8 de Abril de 1851.

(5) Según ley de 18 de Abril de 1851.

(6) Se refiere al de 1810, derogado por el de 15 de Octubre de 1867. El artículo citado corresponde en el fondo al 67 del Código vigente, y ambos determinan quiénes son cómplices.

(7) Véase en las concordancias del art. 955.

(8) Véase en las concordancias del art. 955.

parte del artículo 861 (1). Será castigado conforme al segundo párrafo del citado artículo, si fuere culpable de alguno de los hechos indicados en el art. 860 (2).

Art. 866. El acreedor que hubiese estipulado con el quebrado ó con otra persona, ventajas en su favor por el voto en los acuerdos de la quiebra ó en la petición de espera, y que por modo diverso del prevenido en el art. 860, se procurase ventajas á cargo del activo de la quiebra, será castigado con prisión hasta un año ó multa de 2,000 liras.

La prisión puede comprender dos años si el acreedor es miembro de la delegación de vigilancia.

Cód. port.—1,150. Son cómplices de quiebra fraudulenta: 1.º, los que concertaren con el quebrado, confeccionando créditos falsos, ó alterando los verdaderos, en cantidad ó fecha en perjuicio de los acreedores de la masa; 2.º, los que de cualquier modo dieran auxilio ó consejo al quebrado para defraudar á los acreedores; 3.º, los que ocultaren á los administradores los bienes, créditos ó efectos que tengan del quebrado; 4.º, los que, después de publicada la declaración de la quiebra, admitieren cesiones ó endosos particulares del quebrado; 5.º, los acreedores legítimos que se concertasen con el quebrado en perjuicio de la masa; 6.º, los acreedores que interviniere en cualquier operación mercantil del quebrado después de declarada la quiebra.

Artículo 958.

La quiebra del comerciante cuya verdadera situación no pueda deducirse de sus libros, se presumirá fraudulenta, salvo prueba en contrario.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,464. (Véase en las concordancias del art. 956.)

Cód. esp.—Art. 891. La quiebra del comerciante, cuya verdadera situación no pueda deducirse de sus libros, se presumirá fraudulenta, salvo prueba en contrario.

(Véanse las concordancias del artículo anterior.)

Artículo 959.

El marido ó la mujer, y los ascendientes consanguíneos, ó afines del fallido que sin su consentimiento hubieren sustraído ú ocultado bienes pertenecientes á la quiebra, no se reputarán como cómplices de la quiebra fraudulenta, pero sí serán considerados como reos de robo.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,466. El marido ó la mujer, y los ascendientes consanguíneos ó afines del fallido, que sin su conocimiento hubieren sustraído ú ocultado bienes pertenecientes á la quiebra, no se reputarán cómplices de la quiebra fraudulenta; pero sí serán considerados como reos de robo.

Artículo 960.

Los cómplices de los fallidos, sin perjuicio de que se les imponga la pena respectiva, serán condenados civilmente:

I. A la pérdida de cualquier derecho que tengan á la masa;

II. A reintegrar á la misma los bienes, de-

(1) Castiga la bancarrota simple con seis meses á dos años de prisión; y en los casos del art. 857 puede disminuirse la pena hasta un mes.

(2) Véase en las concordancias del art. 956.

rechos y acciones en cuya ocultación ó sustracción tuvieren complicidad.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,467. Los cómplices de los fallidos, sin perjuicio de que se les imponga la pena respectiva, serán condenados civilmente:

1.º A la pérdida de cualquier derecho que tengan á la masa.

2.º A reintegrar á la misma los bienes, derechos y acciones, en cuya ocultación ó sustracción tuvieren complicidad.

3.º A pagar al fondo del concurso por vía de indemnización de daños y perjuicios, la mitad del valor de lo que hubieren intentado defraudar.

Cód. esp.—Art. 894. Los cómplices de los quebrados serán condenados, sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo á las Leyes criminales:

1.º A perder cualquier derecho que tengan á la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices.

2.º A reintegrar á la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustracción hubiere recaído la declaración de su complicidad, con intereses é indemnización de daños y perjuicios.

Cód. franc.—Art. 595 (1). En los casos previstos en los artículos precedentes, el Tribunal ("la Cour ou le Tribunal") decidirá, aun en el caso de haber pronunciado la absolución:

1.º De oficio, sobre el reintegro á la masa de acreedores de todos los bienes, derechos y acciones fraudulentamente sustraídos;

2.º Sobre las indemnizaciones de daños y perjuicios que se hayan demandado y que la sentencia ("le jugement ou l'arrêt") estimará prudencialmente.

Cód. belg.—Art. 579 (2). (Igual al 595 del "Cód. franc." con la adición siguiente):

Los convenios ajustados se declararán por otra parte nulos respecto de toda clase de personas que en ellos hayan intervenido, y aun respecto del quebrado.

El acreedor está obligado á devolver á quien proceda las cantidades ó valores que haya recibido en virtud de los convenios anulados.

Cód. ital.—Art. 867. En los casos previstos en los dos artículos precedentes, la sentencia penal condenatoria debe ordenar:

1.º El reintegro, cuando hubiere lugar, á la masa de los acreedores de los bienes y valores sustraídos y la restitución respecto de lo que indebidamente haya recibido el acreedor;

2.º La indemnización de daños en la cantidad convenida, salvo la indemnización de daños mayores que se probaren;

3.º La nulidad respecto á todos y aun del quebrado de los convenios particulares que se hubieren concluído para procurar al acreedor las ventajas expresadas en el artículo precedente.

Si la demanda por los objetos arriba indicados no se propusiere en juicio penal, ó se pronunciare sentencia de no haber lugar á proceder ó de absolución por un motivo diverso del indicado en el art. 6.º del Código de procedimiento penal, la contienda relativa á la deuda demandada será juzgada por el Tribunal de Comercio.

Cód. port.—1,152. La sentencia que condenare á los cómplices de las quiebras fraudulentas á las penas establecidas en la ley, deberá igualmente condenarlos:

1.º, á reintegrar á la masa los créditos, bienes, derechos y acciones fraudulentamente sustraídos; 2.º, á pagar á la masa por pérdidas y daños el valor de cantidad igual á la que pretendieron defraudar.

Artículo 961.

La quiebra culpable ó fraudulenta se perseguirá:

I. Por acusación del Ministerio Público, previa la calificación hecha por sentencia irrevocable;

(1) Según la ley de 28 de Mayo de 1838.

(2) Según la ley de 18 de Abril de 1851.